

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 26 de Mayo de 1944 por la que se dictan normas para la recaudación del Impuesto sobre la Radioaudición de la Contribución de Usos y Consumos. (B. O. del E. 153 1 Junio).

Ilmo. Sr.: Las características especiales que ofrece el impuesto sobre la Radioaudición, creado por la Ley de 30 de Diciembre de 1943 y regulado por la Orden ministerial de 23 de Febrero de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), aconseja que su recaudación, para ser eficaz se realice por algún Organismo, cuyo personal llegue a todos los lugares de nuestro territorio, ya que la gran dispersión de los poseedores de aparatos de radio, muchos de ellos domiciliados en localidades apartadas de las oficinas recaudatorias, habría de dificultar grandemente la cobranza a domicilio en período voluntario. Aquella condición la reúne la Asociación Benéfica de Correos, combinada con la Mutualidad de Carteros Urbanos y Subalternos, que han aceptado la ejecución de este servicio, las que por razón de su función específica tienen ramificaciones en todos los núcleos de población.

Por otra parte, estos mismos Organismos pueden con alguna facilidad llegar al conocimiento de la existencia de aparatos que no se hallen dados de alta y lograr, por medio de la oportuna invitación, obtener de los ocultadores la declaración correspondiente, sin perjuicio de la actuación investigadora que pueda realizarse con arreglo a la regla 26 de la citada Orden ministerial. Al propio tiempo y por tratarse de una operación complementaria de la gestión recaudatoria, aquel personal tendrá además, a su cargo el precintado de los aparatos que se hayan dado de baja.

En su consecuencia, este Departamento, como ampliación a la referida Orden ministerial de 23 de Febrero último, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª **Organismo encargado de la recaudación.**

1.—Se autoriza a la Asociación

Benéfica de Correos, en unión de la Mutualidad de Carteros Urbanos y Subalternos de Correos y personal rural o a las organizaciones que las sustituyan con idéntica finalidad para llevar a cabo la recaudación voluntaria y ejecutiva del impuesto sobre la Radioaudición en el territorio de régimen común sujeto al citado impuesto.

2.—Este servicio se efectuará con arreglo a la presente Orden y a las instrucciones que sean comunicadas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. La relación se establecerá a través del Presidente de la Asociación Benéfica de Correos, para los servicios centrales, y con los representantes de la misma en las localidades donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, para los provinciales.

2.ª **Recaudación en período voluntario.**

1.—La recaudación voluntaria se efectuará por medio de timbres o pólizas, que se estamparán en el anverso del justificante que se entregará al contribuyente con este objeto.

2.—Estas pólizas, que tendrán la consideración de efectos timbrados, se confeccionarán por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, estampándose en los mismos el epígrafe del impuesto y el precio.

3.—La Dirección General procederá a la distribución, entre las Delegaciones de Hacienda, del número preciso de estas pólizas, para atenciones de las mismas.

4.—Por esta gestión percibirán la Asociación Benéfica de Correos y la Mutualidad de Carteros, en concepto de premio de cobranza, el 3 por 100 de lo recaudado en período voluntario.

3.ª 1.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda entregarán a los representantes de la referida Asociación relaciones de los contribuyentes de cada provincia clasificadas en la forma más conveniente para su utilización por el personal que haya de efectuar la cobranza, para lo cual el citado representante hará las oportunas in-

dicaciones a las oficinas de Hacienda, proporcionando, si fuese preciso, el personal que pudiera facilitar aquella clasificación.

2.—Estas relaciones llevarán, por columnas, el número de matrícula del contribuyente, nombre, domicilio, epígrafe del impuesto y cuota. Llevarán asimismo otras dos columnas a continuación de las anteriores, en las cuales se anotará, por el que haya realizado la cobranza, la fecha de la recaudación y el número de la póliza.

4.ª 1.—En posesión de las listas cobratorias y de las pólizas correspondientes el personal que designe la Asociación para la cobranza, se iniciará ésta, en período voluntario, en la fecha que señalen las oficinas de Hacienda en cada provincia, visitando, para ello, en su domicilio, a cada contribuyente. Este intento de cobranza se repetirá, por lo menos, hasta tres veces, si no diere resultado alguna de las visitas anteriores, y habrá de efectuarse dentro del plazo de un mes natural que se señalará en cada período de cobranza.

2.—En los diez días siguientes al citado mes, los contribuyentes podrán retirar la póliza que no hayan satisfecho con ocasión de la cobranza a domicilio, en las oficinas de la Asociación Benéfica, sin satisfacer recargo alguno.

5.ª Terminado el período voluntario de cobranza, los representantes provinciales de la Asociación redactarán, por duplicado, relaciones por pueblos de las cuotas que han quedado pendientes de cobro, para su envío a la Delegación de Hacienda, a fin de que por la Tesorería se decrete el grado único de apremio con arreglo al Estatuto de Recaudación.

6.ª **Recaudación en período ejecutivo.**

1.—Las Tesorerías de Hacienda, una vez decretado el apremio, devolverán las relaciones a la Administración de Rentas Públicas para su remisión a la mencionada Asociación, a fin de iniciar la recaudación en período ejecutivo.

2.—Con este objeto, la Asocia-

ción propondrá a la Delegación de Hacienda personal en número suficiente para el desempeño del cargo de Agente ejecutivo en cada localidad, los que se harán cargo de las relaciones de deudores para dar comienzo al procedimiento ejecutivo.

3.—Este lo iniciarán presentándose de nuevo en el domicilio de los deudores, reclamando el importe del débito más el recargo de apremio del 20 por 100, requiriendo, en caso de negativa, la entrega del aparato, con arreglo al número 4 de la regla 23 de la Orden Ministerial citada de 23 de Febrero, que quedará embargado para responder del débito y recargo.

4.—Si el deudor se negare al pago de la póliza más el recargo correspondiente, y no accediere a la entrega del aparato, entonces se solicitará la autorización para la entrada en el domicilio, embargo del aparato, y en su defecto, de los demás bienes; todo ello con arreglo al capítulo V del Estatuto de Recaudación.

5.—Los aparatos embargados quedarán, provisionalmente, custodiados en las oficinas de la Asociación hasta que se disponga su traslado a la Delegación de Hacienda, para su venta en subastas públicas, que se celebrarán periódicamente, concediéndose en todo momento derecho de rescate al deudor, previo pago de los débitos, recargos y costas. Este derecho habrá de ejercitarlo antes de terminar la subasta.

6.—La Delegación podrá autorizar la venta en pública subasta por los recaudadores con las formalidades que señala el Estatuto de Recaudación, cuando el traslado de los aparatos ofreciese dificultades o fuese excesivamente costoso. En estos casos, será indispensable la previa notificación de venta al deudor, así como su derecho preferente a la adquisición, siempre que el domicilio de éste fuese conocido.

7.—El sobrante de la venta de los aparatos de radio, después de deducir el débito, recargos y costas, será ingresado en la Caja de Depósitos o en sus Sucursales, en depósito sin interés a favor de los

antiguos propietarios y a disposición del Delegado de Hacienda para que éste acuerde su devolución en el momento en que fuese solicitada.

8.—El recargo de apremio será el 20 por 100 de las cuotas, que percibirá el Agente ejecutivo en metálico, facilitando el oportuno resguardo en el impreso que se establecerá a este efecto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

9.—De este 20 por 100 corresponderá al Estado el 10 por 100 y el otro 10 por 100 a la Asociación, además del premio del 3 por 100 sobre la cuota, cuyo 10 por 100 será retenido por dicho Organismo, ingresando únicamente el 10 por 100 perteneciente al Tesoro, con aplicación al impuesto.

7.^a Inspección.

1.—El personal encargado de la recaudación ejercerá asimismo funciones inspectoras, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 15 de la Orden Ministerial de 23 de Febrero próximo pasado.

2.—Con este objeto y por los medios que su celo les sugiera, procurarán descubrir la existencia de aparatos de radio que no se hallen dados de alta, invitando a sus propietarios a que suscriban la oportuna declaración en los talonarios que les serán facilitados por las Delegaciones de Hacienda. La actuación de este personal se ajustará a lo prevenido en la regla 16 de la mencionada Orden Ministerial de 23 de Febrero.

3.—La participación de las sanciones impuestas por descubrimiento de cuotas ocultas será el 50 por 100 de la cuota anual descubierta, tratándose de cuotas no superiores a 100 pesetas y del 30 por 100 en las que excedan de dicha cantidad.

4.—Las cuotas descubiertas serán cobradas por medio de pólizas y las sanciones que por la ocultación impongan las oficinas de Hacienda se harán efectivas en metálico por el encargado de la cobranza, mediante recibo expedido en el modelo que a este objeto se establezca por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

8.^a Rendición de cuentas.

1.—En la primera decena de cada mes la Asociación ingresará por medio de sus representantes las cantidades recaudadas en el mes anterior.

2.—En los ingresos se establecerá la debida separación de lo que corresponde a cuotas, a recargos por la recaudación en período ejecutivo y a multas por cuotas descubiertas.

3.—En los meses de Enero y Julio de cada año, y por los períodos

semestrales anteriores a dichos meses, se rendirá por los representantes de la Asociación a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, con arreglo al modelo que establezca el Centro, cuentas de metálico y de efectos.

9.^a Traslado de domicilio de los contribuyentes.

1.—Si algún contribuyente se hubiese trasladado de domicilio sin haber dado cuenta a la Administración, o si el traslado se llevó a efecto después de iniciarse el período voluntario de cobranza, el encargado de la recaudación dará de baja en su lista a este contribuyente y lo comunicará al que tenga a su cargo la cobranza del nuevo domicilio, el que lo incluirá al final de la relación correspondiente. Esta transferencia de contribuyentes se hará a través de la Asociación, a fin de que se tome razón de los cargos y datas de las pólizas que llevará consigo esta operación.

2.—La Administración tomará nota de estos cambios de domicilio en los libros registros y en los ficheros.

10. Precintado de aparatos.

1.—El personal encargado de la recaudación tendrá asimismo a su cargo el precintado de los aparatos de radio.

2.—A este efecto la Administración comunicará a la Asociación todas las bajas que se presenten y ésta dispondrá se proceda al precintado por el personal de aquélla. Esta operación se efectuará por el procedimiento que señale la Dirección General del Ramo, la que facilitará a su vez los elementos necesarios.

11. Recaudación a través de las Asociaciones de Radio-oyentes.

1.—Cuando estas Asociaciones deseen satisfacer las cuotas de sus asociados, lo solicitarán de la Delegación de Hacienda correspondiente antes de dar comienzo a la recaudación en período voluntario ya se trate de ordinaria o de accidental, remitiendo al efecto relación de los contribuyentes y sus domicilios los que serán dados de baja en las relaciones que habrán de entregarse a la Asociación Benéfica de Correos.

2.—Por la Depositaria Pagaduría de Hacienda serán facilitados previo pago de su importe, las pólizas correspondientes con deducción del premio de cobranza concedido a las Asociaciones de Radio-oyentes, o sea el 2'25 por 100. El 0'75 por 100 corresponderá al Depositario Pagador, quien lo deducirá al hacer el ingreso.

3.—La Depositaria anotará en la relación de contribuyentes la numeración de las pólizas facilitadas.

12. Recaudación por medio de los establecimientos de venta al público de aparatos de radio.

1.—Los comerciantes e industriales que deseen satisfacer el impuesto de los aparatos de radio correspondientes al año en que la venta se realice, presentarán los oportunos partes de venta a que se refiere la regla 29 de la Orden ministerial de 23 de Febrero pasado en las oficinas del impuesto, las que los pasarán a la Depositaria Pagaduría para que facilite las pólizas con arreglo a la liquidación practicada, anotando su numeración. El Depositario Pagador percibirá por este concepto el 3 por 100 de premio de cobranza que deducirá al realizar el ingreso.

2.—Se tomará nota de las pólizas entregadas en esta forma en los ficheros y en el libro registro a fin de no presentar al cobro estas cuotas en la recaudación accidental del año a que correspondan.

13. Contabilidad.

La contabilidad de las oficinas de Hacienda se llevará con arreglo a las normas que dicte la Intervención General de la Administración del Estado, la que asimismo comunicará las instrucciones que estimen conveniente para la formalización anual de los premios de cobranza que hayan sido deducidos al efectuar los ingresos por los Depositarios Pagadores y la entidad encargada de la recaudación.

14. Normas complementarias.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para establecer los libros auxiliares, registros y ficheros que se estimen necesarios en la Sección de Usos y Consumos para la organización y gestión de este impuesto, así como para dictar las instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

Madrid 26 de Mayo de 1944.—
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Administración de Usos y Consumos.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR de 26 de Mayo de 1944 por la que se amplía el plazo concedido por la de 22 de Febrero último para la colocación, en la entrada de los núcleos de población del territorio nacional, de rótulos indicadores del nombre de la localidad. (B. O. del E. 154-2 Junio).

Excmos. Sres.: Por Orden circular fechada en 22 de Febrero de 1944 (Boletín Oficial del Estado del 23),

Este Ministerio dispuso que en las entradas de los núcleos de población del territorio nacional, se

colocasen, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad, concediendo para la instalación completa de los mencionados rótulos o carteles indicadores un plazo de tres meses, que había de terminar el 1.º de Junio del presente año.

Las dificultades que encuentran las casas constructoras de estos rótulos para atender los numerosos encargos que reciben, aconsejan ampliar el plazo fijado para cumplimiento de la Orden del 22 de Febrero, por lo que este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. El apartado tercero de la Orden circular de 22 de Febrero de 1944 (Boletín Oficial del Estado del 23), se entenderá redactado en el sentido de que la instalación completa de los mencionados rótulos o carteles indicadores de los nombres de los pueblos habrá de quedar terminada en todo el territorio nacional antes del día 1.º de Septiembre de 1944.

Segundo. El apartado cuarto de la citada Orden circular quedará modificado en el sentido de que el día 1.º de Septiembre de 1944, los señores Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio de haberse colocado los rótulos indicadores de los nombres de todas las localidades existentes en la provincia de su respectivo mando, exigiendo responsabilidades a los Ayuntamientos que no cumplan esta disposición.

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 26 de Mayo de 1944.—
Pérez González.

Excmos. Señores Gobernadores civiles.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 115

Lucha contra la plaga del «Escarabajo de la Patata»

El BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º 59, de 17 del próximo pasado Mayo, reproduce una Orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura que insertó el B. O. del Estado de 15 del mismo mes, motivando la Circular número 3 de la Jefatura Agronómica Provincial que complementan sus anteriores n.º 1 y 2 y la que fué publicada por mi Autoridad en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 28 de Abril último.

Todas estas disposiciones: Ministeriales, del Gobierno Civil de esta provincia y de la Jefatura Agronómica, están encaminadas a defender la producción patatera que, como se viene pregonando insistentemente, constituye el segundo sumando de importancia de la riqueza agrícola provincial y también de mucha consideración en la Economía Patria.

Calificada la plaga del «Escarabajo de la Patata» por el artículo 90 del Decreto de 13 de Agosto de 1940 «calamidad pública», se han de considerar de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga, y teniendo en cuenta las atribuciones que me concede la Ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908, Decreto de 16 de Diciembre de 1910 y Decreto-Ley de 16 de Febrero de 1937 subsistente por la Ley de 7 de Octubre de 1939, aplicaré, sin demora, las más rigurosas sanciones a las Autoridades de mi mando y agricultores que no observen lo que se dispone en las Circulares números 1, 2 y 3, ya referidas, de la Jefatura Agronómica y disposiciones todas que se dicten con las cuales tratamos de hacer frente al peligro que nos amenaza.

Todas las Juntas de Informaciones Agrícolas de la provincia procederán con la máxima urgencia a cumplimentar lo que dispone el apartado 2.º de la Orden Ministerial inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 59, de 17 de Mayo próximo pasado, referente al nombramiento de dos de sus Vocales como Delegados permanentes, los cuales tendrán como auxiliares a los Vigilantes locales que las Juntas de Informaciones Agrícolas deben tener ya nombrados, por cuanto esto se ordenaba en la Circular núm. 2, de 15 de Abril último, de la Jefatura Agronómica Provincial.

Sirva de apercibimiento esta Circular al incumplimiento de lo que está ordenado.

Sin perjuicio de las sanciones que la Jefatura Agronómica está facultada a imponer y que se determinan concretamente en el apartado 17 de la antedicha Orden Ministerial, reinserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 59, de 17 del mes pasado, ordeno a la Jefatura Agronómica que, previa la inspección de los campos que sea procedente, me dé relación de cuantos incumplan lo que está dispuesto o se disponga para la lucha eficaz contra la plaga del «Escarabajo de la Patata», para proceder con toda energía contra los infractores.

Palencia 2 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,

1444 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 116

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina en el ganado existente en el término municipal de Vergaño, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre),

se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos y en el campo, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 3 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,

1456 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 117

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina en el ganado existente en el término municipal de San Cebrián de Mudá, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el campo, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 3 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,

1457 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 118

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina en el ganado existente en el término municipal de Villerías, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos y en el campo, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 3 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,

1458 *Enrique de Lara y Guerrero*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Extravío de cartillas

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo periodo de la Serie O. de tercera categoría núm. 1.048; Serie C. números 61.661, 80.391, 117.862 y 594.065, y la correspondiente al primer ciclo Serie C. número 252.000 y las infantiles Serie C. número 7.541 y Serie S. 18.725, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales que quedan anuladas a todos los efectos, ya que a pesar de haber terminado el periodo de validez de las cartillas citadas, bien puede ocurrir que, antes de su caducidad, hubieran sido utilizadas por persona distinta del titular para por el procedimiento indirecto causar alta.

Por ello y en evitación de que si tales hechos han ocurrido puedan prevalecer, ruego a indicados Organismos Locales, vigilen con sumo cuidado las relaciones modelo número 15 de las «Instrucciones», en las que se reseñan las cartillas recogidas a consecuencia de cambio involuntario y definitivo de residencia (norma 39, apartado b), por si figurasen en ellas, dando cuenta inmediata a estos Servicios Provinciales y procediendo al mismo tiempo a retirar la cartilla del tercer ciclo a la persona a quien se entregó y a incoar el oportuno expediente en averiguación de cómo fué adquirida la correspondiente al segundo y primer ciclo.

Palencia 30 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

1422 *Enrique de Lara y Guerrero*

En el *Boletín Oficial del Estado* núm. 138, de 17 de los corrientes, se publican anuncios de la Comisaría General anulando por extravío las cartillas del tercer ciclo que a continuación se relacionan y el boletín de baja por incorporación a filas (modelo núm. 11) núm. 12.471.

Serie T., núms. 182.859, 182.897, 183.074 y 183.269 de tercera categoría y la núm. 7.549 infantil.

Serie C R., números 122.471, 123.697, 123.698, 123.699, 123.701, 123.702, 123.703, 123.704, 123.705 y 123.706.

Serie O., núms. 644.103, 644.104 y 644.105.

Serie J., núms. 9.584 y 9.585 de tercera categoría y la núm. 1.999 en infantiles.

Serie HU., números 254.311 y 254.316 de primera categoría y 4.102, 4.103, 4.104, 4.105, 4.106, 4.107, 189.087 y 213.268 de tercera categoría.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Delegaciones Locales dependientes de esta Provincial, por si alguna persona se presentase con alguno de los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los

mismos, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a estos Servicios Provinciales.

Palencia 30 de Mayo de 1944

El Gobernador Civil,

1409 *Enrique de Lara y Guerrero*

Resúmenes numéricos modelo 36

Siendo numerosas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que no han remitido a estos Servicios Provinciales el resumen estadístico modelo 36, correspondiente al pasado mes de Mayo, se las recuerda por medio de la presente nota el cumplimiento del referido servicio, para el cual se las concede un plazo de cuatro días, y pasado el mismo sin haberlo cumplimentado, serán sancionadas las Delegaciones incumplidoras.

Palencia 3 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,

1563 *Enrique de Lara y Guerrero*

Elaboración y comercio de la nata

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en vista de las diferentes consultas elevadas sobre la elaboración y comercio de la nata, teniendo en cuenta la analogía de este artículo con el queso y mantequilla, considera que le son en un todo aplicables los preceptos dictados para regular estos artículos, y en su consecuencia, resuelve que en lo sucesivo la elaboración y comercio de la nata procedente de la leche de vaca, queda sometida al mismo régimen contenido en las disposiciones de la Circular número 448 de indicada Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 2 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,

1564 *Enrique de Lara y Guerrero*

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Existiendo en esta provincia hornos dedicados a la elaboración de pan para los productores, rentistas, e igualitarios que legalmente se reservaron trigo para el consumo de su propia familia, así como también en tahonas que alternan estas coceduras con las del pan dedicado al racionamiento del resto de la población, es costumbre en muchos lugares abonar estos servicios a los horneros y panaderos por las personas que los utilizan, en pan, o bien, parte en metálico y parte en especie, en proporción con la cantidad elaborada. Como quiera que tal sistema de pago, a parte de producir el consiguiente perjuicio a los tenedores de harina, que ven con ello mermadas las existencias que se reservaron, puede dar ocasión a que sean vulneradas las disposiciones vigentes en materia de racionamiento de pan por parte de los

horneros, al dedicar éstos las cantidades retenidas a su venta al público, debidamente autorizado por la Superioridad, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los industriales que se dediquen a elaborar pan para el consumo de aquellas personas que legalmente tengan reserva de harina, vienen obligados a percibir el importe de sus servicios, precisamente en metálico, con la prohibición terminante de efectuar el cobro en piezas de pan elaborado.

2.º La cantidad que deberán cobrar será como máximo 47'20 pesetas en la capital y 29'90 pesetas en todos los demás pueblos de la provincia por cada 100 kgs. de harina que se les entregue para panificación, siendo de su cuenta todos los gastos que ocasione la elaboración del pan y su cocedura.

3.º El rendimiento del quintal métrico de harina, será como mínimo el de 132 kilogramos de pan de flama o miga blanda, subsistiendo la prohibición absoluta de elaborar otra clase de pan.

4.º Las infracciones que se comprueben con relación a lo anteriormente ordenado, serán comunicadas a la Fiscalía Provincial de Tasas, a los efectos de la sanción correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 31 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil Presidente,
1462 Enrique de Lara y Guerrero

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Comisión Gestora

Por acuerdo de 30 de Mayo próximo pasado, esta Corporación ha resuelto señalar los días 10, 20 y 28 del actual y hora de las cuatro de la tarde, para celebrar sus sesiones ordinarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 1 de Junio de 1944.—
El Presidente, B. Benito.—El Secretario, T. Mateo.

Habiéndose acordado por esta Comisión Gestora Provincial celebrar sesión extraordinaria el próximo día 10, a las diecisiete treinta horas, con objeto de tratar sobre aprobación de Presupuesto extraordinario que se nutrirá acudiendo al crédito, y tendrá como fin atender a los gastos que ocasione la formación de los Catastros de Rústica en sesenta pueblos de la provincia, por medio del presente se hace público dicho acuerdo para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley Provincial en su artículo 62.

Palencia 2 de Junio de 1944.—El Presidente, B. Benito. 1561

INTERVENCION DE FONDOS

Mes de Junio de 1944

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPITULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales....	30.572 54
2.º Representación provincial.	1.416 66
3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
4.º Bienes provinciales.....	»
5.º Gastos de recaudación.....	9.166 96
6.º Personal y material.....	56.653 78
7.º Salubridad e higiene.....	833 33
8.º Beneficencia.....	129.112 62
9.º Asistencia social.....	2.833 33
10. Instrucción pública.....	5.000 00
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	76.882 25
12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado..	»
13. Montes y pesca.....	833 33
14. Agricultura y ganadería...	375 00
15. Crédito provincial.....	»
16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
17. Devoluciones.....	»
18. Imprevistos.....	1.250 00
19. Resultas.....	»
TOTAL.....	314.929 50

Resultas incorporadas del ejercicio anterior..... 55.991 82

SUMA TOTAL PESETAS.... 370.921 32

Palencia 27 de Mayo de 1944. — Visto Bueno: El Presidente, B. BENITO.—El Interventor de Fondos, J. A. PRIETO.

Sesión de 30 de Mayo de 1944

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, B. BENITO.—El Secretario accidental, E. ISLA.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Resolución de expediente

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por don Nicolás Elicebeite Ríos, vecino de Dehesa de Montejo, en solicitud de autorización para ampliar la industria de fabricación de tejas y ladrillos que tiene establecida en el término municipal de la referida localidad.

Resultando: Que en el expediente de referencia se han cumplido los preceptos reglamentarios que señalan el Decreto de 8 de Septiembre de 1939 y Orden Ministerial de 12 del mismo mes y año, que regulan el establecimiento de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes.

Resultando: Que la ampliación solicitada se halla comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo, por tanto, a esta Delegación de Industria la resolución del expediente.

He resuelto autorizar a don Nicolás Elicebeite Ríos para instalar un horno continuo en la fábrica de tejas y ladrillos que tiene establecida en el término municipal de Dehesa de Montejo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª Antes de la puesta en marcha del nuevo horno autorizado, se presentarán en estas oficinas los planos completos de la instalación de la fábrica.

2.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, pasado el cual sin revalidarla se considerará anulada la presente autorización.

Palencia 31 de Mayo de 1944.—
El Ingeniero Jefe, H. Manrique.

1443

Administración Principal de Correos

DE PALENCIA

Acordada por Orden Ministerial de 31 de Mayo último, la licitación pública del servicio de conducción del correo en carruage de tracción de sangre, entre la Oficina de Guardo y su estación férrea, por el tiempo de cuatro años y bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base para dicha subasta, y que se halla de manifiesto en esta Administración Principal y Estafeta de Guardo, se anuncia al público para que pueda presentar proposiciones a la referida subasta, extendidas en papel de la clase 6.ª, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, todos los días a las horas de oficina hasta el día 23 del presente mes, a las diecisiete horas, en las citadas Oficinas Postales, debiendo acompañar a las mismas, pero por separado, la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber depositado la fianza de 800 pesetas, cuyo depósito podrán verificar en la Depositaria del Ayuntamiento de Guardo o en la Sucursal de la Caja General de Depósito en esta provincia.

La subasta tendrá lugar el día 28 de Junio actual, en esta Administración Principal, a las once.

Palencia 2 de Junio de 1944.—El Administrador Principal accidental, José L. Cuba.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... pesetas..... céntimos, (en letra), anuales, con arreglo a las condiciones obtenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... de..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

1454

Administración de Justicia

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción por hallarse el titular en comisión de servicio.

Por la presente se hace saber: Que el día 17 de Junio próximo y horas de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, tercera, pública y judicial subasta de los efectos que se dirán intervenidos al penado Isaías Miguel Nava, para hacer efectiva indemnización y costas, que le fueron impuestas en sumario que se le siguió con el número 101 de 1943 sobre estafa.

Efectos que se subastan

Una americana, color teja semi-nueva, un sombrero marrón de caballero, unas playeras, una camisa de rayas blancas y azules, una corbata de distintos colores, un par de

calcetines, tasado todo ello en 267 pesetas.

Advertencia

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad no inferior al 10 por 100 de la tasación.

Que sale a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Y que todo ello se vende en un solo lote, y el rematante aceptará las referidas ropas y efectos en el estado en que se encuentra de conservación, el día de la adjudicación y entrega.

Dado en Palencia treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—P. Catón.—El Secretario judicial, Emerenciano García. 1437

Administración Municipal

Palencia

Se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Practicante suplente de la Casa de Socorro con la obligación de sustituir a los señores Practicantes propietarios en sus descansos, licencias o enfermedades, cobrando los días que presté servicios el sueldo asignado a los propietarios, o sea a razón de dos mil pesetas anuales.

Cuantas personas posean el Título de Practicante podrán solicitar dicho cargo dentro del plazo de ocho días, dirigiendo sus instancias a esta Alcaldía con la justificación de dicho Título.

Lo que se publica por el presente para general conocimiento.

Palencia 1 de Junio de 1944.—
El Alcalde, S. Rodríguez 1438

Paredes de Nava

EDICTO

Formado el Padrón de los obligados al arbitrio sobre canalones, establecido por este Ayuntamiento en el actual ejercicio, se halla de manifiesto al público en el Negociado de Intervención, durante el plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Paredes de Nava 31 de Mayo de 1944.—El Alcalde, Marcelino Pajares 1428

Castil de Vela

EDICTO

Ultimada por la Junta General del Repartimiento la estimación de las unidades que han de servir de base para la formación del Repartimiento correspondiente al ejercicio de 1943, se pone en conocimiento de los contribuyentes que dichas listas se encuentran expuestas al público en Secretaría del Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Castil de Vela 31 de Mayo de 1944. — Los Presidentes, Braulio Romo y Marciano Romo. 1449